

DEPARTAMENTO DE NORMAS Y ESTUDIOS



ORD. N° 487 / ACC 936202 / DOC 701631

ANT.: Carta SICAL INGENIEROS S.A. GG N° 14 - 2013, de fecha 30.12.2013, ingresada en SEC bajo el N° 23193 de fecha 31.12.2013.

MAT.: Ingreso de información de emisiones de material particulado al sistema e-declarador.

SANTIAGO, 16 ENE. 2014

DE : JEFE DEPARTAMENTO DE NORMAS Y ESTUDIOS

A : SR. GIACOMO BIANCARDI P.

**GERENTE GENERAL
SICAL INGENIEROS S.A.**

Vasco de Gama N° 6266, comuna de Peñalolén.

1. Me refiero a la carta de ANT., mediante la cual Ud. solicita facilitar el ingreso en el e-declarador de la información relacionada con la certificación de calefactores a leña bajo el protocolo PC-200/2 "Protocolo de Análisis y/o Ensayos de Emisiones de Material Particulado de Productos de Leña y otros dendroenergéticos", sin haber previamente ingresado su certificado de seguridad bajo el protocolo PC-200 "Protocolo de Análisis y/o Ensayos de Seguridad de Productos de Leña y otros dendroenergéticos".
2. Al respecto, puedo informar a Ud. que estamos efectuando las acciones necesarias, de manera que los Organismos de Certificación de calefactores a leña puedan ingresar en el sistema e-declarador, la información relativa al protocolo PC-200/2.
3. Una vez que dicha aplicación se encuentre en funcionamiento, efectuaremos la capacitación correspondiente al personal de su empresa, de tal manera que pueda hacer un uso eficiente del sistema.

Saluda atentamente a Ud.

Orden del Superintendente



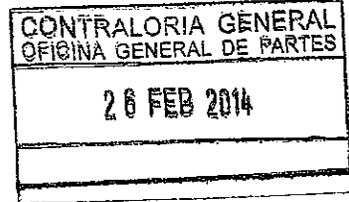
JAI ME GONZÁLEZ FUENZALIDA

**Jefe Departamento de Normas y Estudios
Superintendencia de Electricidad y Combustibles**

ESG/ECG/ecg
Distribución

- Destinatario
- Sr. Rodrigo Benítez
Subsecretario del Ministerio del Medio Ambiente
Teatinos 254/258, Santiago
- DNE
- Of. de Partes
- Archivo

000251



REVISAR NORMA DE EMISIÓN DE MATERIAL PARTICULADO, PARA LOS ARTEFACTOS QUE COMBUSTIONEN O PUEDAN COMBUSTIONAR LEÑA Y DERIVADOS DE LA MADERA, CONTENIDA EN EL D.S. 39, DE 2011, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON	
RECEPCION	
DEPART. JURIDIC.	162
DEPART. R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB. DEPT. C. CENTRAL	
SUB DEPT.	
E. CUENTAS	
SUB. DEPTO. CP. Y BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P. U. Y T.	
SUB. DEPTO. MUNIC.	

DECRETO N° 46

SANTIAGO, 04 DIC. 2013

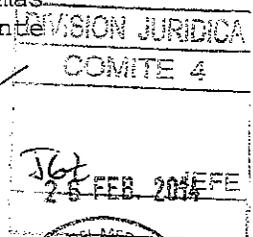
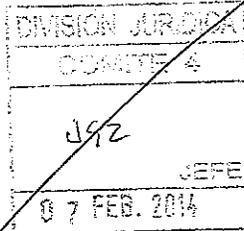
TOMADO RAZON
27 FEB. 2014
Contralor General de la República

VISTOS:

Lo establecido en la Constitución Política de la República de Chile, en sus artículos 19 números 8, y 32 número 6; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.410, que Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; el Decreto Supremo N° 39, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Material Particulado, para los Artefactos que Combustionen o puedan Combustionar Leña y Derivados de la Madera; el Decreto Supremo N° 38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y los demás antecedentes que obran en el expediente público.

REFRENDACION	
REF. POR \$	
IMPUTAC.	
ANOT. POR \$	
IMPUTAC.	
DEDUC. DTO.	

RETIRADO SIN TRAMITAR
FECHA: 07 FEB 2014
CON OFICIO N° 140355



2 OFICINAS
140733

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Ley N°19.300, es función del Estado dictar normas, tanto de calidad como de emisión, que regulen la presencia de contaminantes, con el fin de prevenir que éstos puedan significar o representar, por sus niveles, concentraciones, cargas o periodos de tiempo, un riesgo para la salud de las personas, la calidad de vida de la población, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental.

Que, con el fin de reducir la emisión de material particulado, proveniente de la combustión de leña y otros derivados de la madera, que es altamente dañino a la salud, tanto por su tamaño como por su composición, constituyendo la principal causa de contaminación atmosférica del centro y sur del país, el Ministerio del Medio Ambiente dictó la norma de emisión de material particulado para los artefactos que combustionen o puedan combustionar leña y derivados de la madera, mediante el D.S. N° 39, de 2011, cuya entrada en vigencia se produjo el 1° de octubre del presente año.

Que, dicha norma establece límites de emisión para calefactores nuevos que se comercialicen en el país a partir de esa fecha, distinguiendo según su potencia térmica nominal, la que debe ser determinada mediante la Norma Chilena Oficial NCh 3173 Of.2009, "Estufas que utilizan combustibles sólidos - Requisitos y Métodos de Ensayo", oficializada por Resolución N° 1.535, de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Que, dicha norma establece límites de emisión para calefactores nuevos que se comercialicen en el país a partir de esa fecha, la que debe ser determinada de acuerdo a los métodos de análisis CH-28 "Determinación de Material Particulado y certificación y auditoría de calefactores a leña", y CH-5G "Determinación de las Emisiones de Partículas de Calefactores a Leña medidas desde un Túnel de Dilución", oficializados por las resoluciones exentas N°s. 1.349, de 1997 y 34, de 2006, ambas del Ministerio de Salud, respectivamente.

Que, según los antecedentes recabados por el Ministerio del Medio Ambiente a la fecha de la resolución de inicio de la revisión del D.S. N°39, de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente, no existen laboratorios que cuenten con el banco de ensayo necesario para efectuar las mediciones tal como lo establece la referida Norma Chilena NCh 3173 Of.2009.



Que, asimismo se ha tenido en cuenta que con fecha 5 de septiembre de 2013, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles autorizó al primer organismo de certificación y con fecha 26 de septiembre de 2013 al primer laboratorio de ensayo para la verificación del cumplimiento de las emisiones de Material Particulado.

Que, el 28 de febrero de 2013 el Instituto Nacional de Normalización (INN) aprobó la Norma Chilena Oficial NCh 3282 Of. 2013 "Artefactos de calefacción doméstica que utilizan pellets de madera - Requisitos y métodos de ensayo" que define un método específico para definir la potencia de los artefactos a pellet, lo que permite actualizar los métodos que definió en el mencionado D.S. 39, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

Que, de acuerdo a lo anterior, se hace necesario modificar la fecha de entrada en vigencia del D.S. N° 39, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, puesto que a la fecha no es posible acreditar el cumplimiento de la misma al no existir organismos de certificación ni laboratorios autorizados para realizar todos los análisis y/o ensayos requeridos para tal efecto.

Que, asimismo, según los antecedentes recabados en la consulta pública, también se justifica la modificación de otros aspectos de la norma, que se indican en el texto de ésta. Entre otros, se acota el ámbito de aplicación de la norma a calefactores que combustionen o puedan combustionar leña y pellets de madera.

Que, la elaboración del presente decreto se inició estando vigente el D.S. N° 93, de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión. A contar del día 1° de agosto en curso, entró en vigencia el D.S. N°38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, actual reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión, y de acuerdo a lo que dispone el artículo 43 del mismo, el proceso de elaboración de las presentes normas termina su tramitación conforme a las reglas del reglamento vigente.

Que, de acuerdo a lo anterior, para la dictación de esta revisión de norma se ha considerado la Resolución Exenta N° 427, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que dio inicio a la revisión del D.S. N° 39, de



2011, y crea el Comité Operativo, que fuera publicada en el Diario Oficial el día 1 de junio de 2013 y en el diario La Tercera el día 4 del mismo mes; la Resolución Exenta N° 549, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba anteproyecto de revisión de la norma referida, publicada en el Diario Oficial el 1 de julio de 2013 y el 7 del mismo mes en el diario La Tercera; la opinión del Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente emitida el 5 de septiembre de 2013; el Acuerdo N°10, de 3 de octubre de 2013, del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad; los demás antecedentes que obran en el expediente.

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: Revisase la norma de emisión de material articulado, para los artefactos que combustionen o puedan combustionar leña y derivados de la madera, contenida en el D.S. N°39, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, cuyas modificaciones son las siguientes:



1.- Reemplázase, en el Título y en los artículos 1 y 4, la expresión "derivados de la madera" por "pellet de madera".

2.- Elimínase, en el artículo 2, la expresión "En particular, los calefactores nuevos deberán cumplir con los límites de emisión requeridos, en tanto que las cocinas se exceptúan de cumplir tales límites, sin perjuicio de la exigencia de medición de sus emisiones y potencia, en conformidad a la presente norma."

3.- Elimínase, en el artículo 2, las letras b, c y d y agréganse a continuación de: "a. Caldera generadora de calor que se destina principalmente al calentamiento de agua.", las siguientes expresiones:

- "b. Cocinas.
- c. Hornos de barro.

En todo caso, si un artefacto presenta características propias tanto de un calefactor como de una cocina, se considerará para efectos de esta norma como un calefactor."

4.- Reemplázase el artículo 3 por el siguiente:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta norma, se entenderá por:



- a. Calefactor: Artefacto que combustiona o puede combustionar leña o pellet de madera, fabricado, construido o armado en el país o en el extranjero, que tiene una potencia térmica nominal menor o igual a 25kW, de alimentación manual o automática, de combustión cerrada, provisto de un ducto para la evacuación de gases al exterior, destinado a la calefacción en el espacio en que se instala y su alrededor.
- b. Calefactor nuevo: Es aquel que no se encuentra operando ni instalado para su uso a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.
- c. Cocina: Artefacto diseñado para transferir calor a los alimentos, provisto de un horno no removible.
- d. Leña: Corresponde a una porción de madera en bruto de troncos, ramas y otras partes de árboles y arbustos, utilizada como combustible sólido residencial.
- e. Pellet de madera: Combustible sólido, generalmente de forma cilíndrica, fabricado a partir de madera pulverizada sin tratar, extraída del conjunto del árbol y aglomerada con o sin ayuda de ligantes.
- f. Velocidad mínima de quemado: Aquella que corresponde a la menor velocidad de quemado de combustible en el artefacto, que se puede obtener para un ciclo completo de medición operando con los controles de suministro de aire completamente cerrados."

5.- Modifícase el artículo 8, en el siguiente sentido:

- a) Reemplázase el término "artefactos" por la expresión "calefactores a leña"; y
- b) Agrégase el siguiente inciso segundo: "La determinación de la potencia térmica nominal de los calefactores a pellet de madera nuevos se deberá efectuar mediante la Norma Chilena Oficial NCh 3282 Of. 2013 "Artefactos de calefacción doméstica que utilizan pellets de madera - Requisitos y métodos de ensayo".

6.- Reemplázase el artículo 10 por el siguiente

"Artículo 10.- Los límites de emisión establecidos en el artículo 4 serán exigibles a partir del 1° de octubre de 2014 para los calefactores a leña y a partir del 1° de octubre de 2016 para los calefactores a pellet de madera."



TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE



SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República



Maria Ignacia Benítez
MARIA IGNACIA BENÍTEZ PEREIRA
Ministra del Medio Ambiente



Jorge Bunster Betteley
JORGE BUNSTER BETTELEY
Ministro de Energía



6. La totalidad del material deberá cumplir con régimen de Cuarentena de Postentrada, instancia en que se realizarán los controles oficiales tendientes a la verificación de ausencia de Plagas Reglamentadas. Para tal efecto el importador deberá contar con la autorización del lugar de cuarentena, la que debe ser presentada en el puerto de ingreso, al momento del arribo del envío al país. Asimismo, deberá cumplir con las normativas vigentes del Servicio Agrícola y Ganadero que establecen regulaciones para material vegetal en régimen de Cuarentena de Postentrada.
7. Si el material proviene de Centros Reconocidos Oficialmente por el Servicio Agrícola y Ganadero, deberá cumplir con lo establecido en las normativas de este Servicio que regulan el reconocimiento de centros de producción para exportar material de propagación de especies vegetales a Chile, indicándose además, en la sección correspondiente del Certificado Fitosanitario la siguiente declaración adicional:
"El envío procede de (nombre del Centro), el cual ha sido oficialmente reconocido hasta (fecha de vigencia) por resolución N° (número de resolución de reconocimiento del Centro), de fecha (fecha)".
8. Para los Materiales Modificados Genéticamente por Biotecnología Moderna, el importador deberá declarar su condición genética y cumplir con las normativas del Servicio Agrícola y Ganadero, que establecen los requisitos para la internación e introducción al medio ambiente de estos materiales.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Horacio Bórquez Contí, Director Nacional.

Ministerio del Medio Ambiente

REVISAR NORMA DE EMISIÓN DE MATERIAL PARTICULADO, PARA LOS ARTEFACTOS QUE COMBUSTIONEN O PUEDAN COMBUSTIONAR LEÑA Y DERIVADOS DE LA MADERA, CONTENIDA EN EL DECRETO N° 39, DE 2011

Núm. 46.- Santiago, 4 de diciembre de 2013.- Vistos: Lo establecido en la Constitución Política de la República de Chile, en sus artículos 19 números 8 y 32 número 6; en la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la ley N° 18.410, que Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; el decreto supremo N° 39, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Material Particulado, para los Artefactos que Combustionen o puedan Combustionar Leña y Derivados de la Madera; el decreto supremo N° 38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión; la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y los demás antecedentes que obran en el expediente público.

Considerando:

Que, de acuerdo a la ley N° 19.300, es función del Estado dictar normas, tanto de calidad como de emisión, que regulen la presencia de contaminantes, con el fin de prevenir que éstos puedan significar o representar, por sus niveles, concentraciones, cargas o periodos de tiempo, un riesgo para la salud de las personas, la calidad de vida de la población, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental.

Que, con el fin de reducir la emisión de material particulado, proveniente de la combustión de leña y otros derivados de la madera, que es altamente dañino a la salud, tanto por su tamaño como por su composición, constituyendo la principal causa de contaminación atmosférica del centro y sur del país, el Ministerio del Medio Ambiente dictó la norma de emisión de material particulado para los artefactos que combustionen o puedan combustionar leña y derivados de la madera, mediante el DS N° 39, de 2011, cuya entrada en vigencia se produjo el 1° de octubre del presente año.

Que, dicha norma establece límites de emisión para calefactores nuevos que se comercialicen en el país a partir de esa fecha, distinguiendo según su potencia térmica nominal, la que debe ser determinada mediante la Norma Chilena Oficial NCh 3173 Of.2009, "Estufas que utilizan combustibles sólidos - Requisitos y Métodos de Ensayo", oficializada por resolución N° 1.535, de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Que, dicha norma establece límites de emisión para calefactores nuevos que se comercialicen en el país a partir de esa fecha, la que debe ser determinada de acuerdo a los métodos de análisis CH-28 "Determinación de Material Particulado y certificación y auditoría de calefactores a leña", y CH-5G "Determinación de las Emisiones, de Partículas de Calefactores a Leña medidas desde un Túnel de Dilución", oficializados por las resoluciones exentas N°s 1.349, de 1997 y 34, de 2006, ambas del Ministerio de Salud, respectivamente.

Que, según los antecedentes recabados por el Ministerio del Medio Ambiente a la fecha de la resolución de inicio de la revisión del DS N° 39, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, no existen laboratorios que cuenten con el banco de ensayo necesario para efectuar las mediciones tal como lo establece la referida Norma Chilena NCh 3173 Of.2009.

Que, asimismo, se ha tenido en cuenta que con fecha 5 de septiembre de 2013, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles autorizó al primer organismo de certificación y con fecha 26 de septiembre de 2013 al primer laboratorio de ensayo para la verificación del cumplimiento de las emisiones de Material Particulado.

Que, el 28 de febrero de 2013 el Instituto Nacional de Normalización (INN) aprobó la Norma Chilena Oficial NCh 3282 Of. 2013 "Artefactos de calefacción doméstica que utilizan pellets de madera - Requisitos y métodos de ensayo" que define un método específico para definir la potencia de los artefactos a pellet, lo que permite actualizar los métodos que definió en el mencionado DS 39, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

Que, de acuerdo a lo anterior, se hace necesario modificar la fecha de entrada en vigencia del DS N° 39, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, puesto que a la fecha no es posible acreditar el cumplimiento de la misma al no existir organismos de certificación ni laboratorios autorizados para realizar todos los análisis y/o ensayos requeridos para tal efecto.

Que, asimismo, según los antecedentes recabados en la consulta pública, también se justifica la modificación de otros aspectos de la norma, que se indican en el texto de ésta. Entre otros, se acota el ámbito de aplicación de la norma a calefactores que combustionen o puedan combustionar leña y pellets de madera.

Que, la elaboración del presente decreto se inició estando vigente el DS N° 93, de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión. A contar del día 1° de agosto en curso, entró en vigencia el DS N° 38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, actual reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión, y de acuerdo a lo que dispone el artículo 43 del mismo, el proceso de elaboración de las presentes normas termina su tramitación conforme a las reglas del reglamento vigente.

Que, de acuerdo a lo anterior, para la dictación de esta revisión de norma se ha considerado la resolución exenta N° 427, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que dio inicio a la revisión del DS N° 39, de 2011, y crea el Comité Operativo, que fuera publicada en el Diario Oficial el día 1 de junio de 2013 y en el diario La Tercera el día 4 del mismo mes; la resolución exenta N° 549, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba anteproyecto de revisión de la norma referida, publicada en el Diario Oficial el 1 de julio de 2013 y el 7 del mismo mes en el diario La Tercera; la opinión del Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente emitida el 5 de septiembre de 2013; el Acuerdo N° 10, de 3 de octubre de 2013, del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad; los demás antecedentes que obran en el expediente.

Decreto:

Artículo único: Revisase la norma de emisión de material particulado, para los artefactos que combustionen o puedan combustionar leña y derivados de la madera, contenida en el DS N° 39, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, cuyas modificaciones son las siguientes:

1.- Reemplázase, en el Título y en los artículos 1 y 4, la expresión "derivados de la madera" por "pellet de madera".

2.- Elimínase, en el artículo 2, la expresión "En particular, los calefactores nuevos deberán cumplir con los límites de emisión requeridos, en tanto que las cocinas se exceptúan de cumplir tales límites, sin perjuicio de la exigencia de medición de sus emisiones y potencia, en conformidad a la presente norma."

3.- Elimínase, en el artículo 2, las letras b, c y d y agréganse a continuación de: "a. Caldera generadora de calor que se destina principalmente al calentamiento de agua.", las siguientes expresiones:

- "b. Cocinas.
- c. Hornos de barro.

En todo caso, si un artefacto presenta características propias tanto de un calefactor como de una cocina, se considerará para efectos de esta norma como un calefactor."

4.- Reemplázase el artículo 3 por el siguiente:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta norma, se entenderá por:

- a. Calefactor: Artefacto que combustiona o puede combustionar leña o pellet de madera, fabricado, construido o armado en el país o en el extranjero, que tiene

una potencia térmica nominal menor o igual a 25KW, de alimentación manual o automática, de combustión cerrada, provisto de un ducto para la evacuación de gases al exterior, destinado a la calefacción en el espacio en que se instala y su alrededor.

- b. Calefactor nuevo: Es aquel que no se encuentra operando ni instalado para su uso a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.
- c. Cocina: Artefacto diseñado para transferir calor a los alimentos, provisto de un horno no removible.
- d. Leña: Corresponde a una porción de madera en bruto de troncos, ramas y otras partes de árboles y arbustos, utilizada como combustible sólido residencial.
- e. Pellet de madera: Combustible sólido, generalmente de forma cilíndrica, fabricado a partir de madera pulverizada sin tratar, extraída del conjunto del árbol y aglomerada con o sin ayuda de ligantes.
- f. Velocidad mínima de quemado: Aquella que corresponde a la menor velocidad de quemado de combustible en el artefacto, que se puede obtener para un ciclo completo de medición operando con los controles de suministro de aire completamente cerrados.”.

5.- Modifícase el artículo 8, en el siguiente sentido:

- a) Reemplázase el término “artefactos” por la expresión “calefactores a leña”; y
- b) Agrégase el siguiente inciso segundo: “La determinación de la potencia térmica nominal de los calefactores a pellet de madera nuevos se deberá efectuar mediante la Norma Chilena Oficial NCh 3282 Of. 2013 “Artefactos de calefacción doméstica que utilizan pellets de madera - Requisitos y métodos de ensayo”.

6.- Reemplázase el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- Los límites de emisión establecidos en el artículo 4 serán exigibles a partir del 1° de octubre de 2014 para los calefactores a leña y a partir del 1° de octubre de 2016 para los calefactores a pellet de madera.”

Tómese razón, comuníquese, publíquese y archívese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- María Ignacia Benítez Pereira, Ministra del Medio Ambiente.- Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Marcelo Fernández Gómez, Subsecretario del Medio Ambiente (S).

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 4 DE MARZO DE 2014

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	561,52	1,0000
DOLAR CANADA	506,56	1,1085
DOLAR AUSTRALIA	501,94	1,1187
DOLAR NEOZELANDES	470,32	1,1939
DOLAR DE SINGAPUR	441,86	1,2708
LIBRA ESTERLINA	937,90	0,5987
YEN JAPONES	5,54	101,4300
FRANCO SUIZO	637,22	0,8812
CORONA DANESA	103,55	5,4228
CORONA NORUEGA	92,98	6,0390
CORONA SUECA	86,88	6,4633
YUAN	91,66	6,1258
EURO	772,70	0,7267
WON COREANO	0,52	1069,9500
DEG	868,82	0,6463

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 3 de marzo de 2014.- Pablo Mattar Oyarzún, Ministro de Fe (S).

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$726,48 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 3 de marzo de 2014.

Santiago, 3 de marzo de 2014.- Pablo Mattar Oyarzún, Ministro de Fe (S).

CERTIFICADO

El Ministro de Fe de las actuaciones del Consejo y del Banco Central de Chile que suscribe, certifica que, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III.F.5 del Compendio de Normas Financieras, las clasificaciones de riesgo de los estados soberanos y de las entidades bancarias extranjeras que se indican a continuación son, para los efectos previstos en dicho Capítulo, las siguientes:

CLASIFICACIÓN DE RIESGO DE LOS ESTADOS SOBERANOS

ESTADOS SOBERANOS	LARGO PLAZO			CORTO PLAZO		
	Standard & Poor's	Moody's	Fitch	Standard & Poor's	Moody's	Fitch
España	BBB-	Baa2	BBB	A-3	P-2	F2

CLASIFICACIÓN DE RIESGO DE ENTIDADES BANCARIAS EXTRANJERAS

ENTIDAD BANCARIA EXTRANJERA	LARGO PLAZO			CORTO PLAZO		
	Standard & Poor's	Moody's	Fitch	Standard & Poor's	Moody's	Fitch
Commerzbank AG	A-	Baa1	A+	A-1	P-2	F1+

Se deja constancia que las clasificaciones de riesgo que preceden se han elaborado sobre la base de la información disponible en el Banco Central de Chile hasta el 26 de febrero de 2014, y que ellas reemplazan parcialmente las contenidas en los N°s 1 y 3 del Anexo del Capítulo III.F.5 del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 28 de febrero de 2014.- Miguel Angel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

Servicio Nacional de Capacitación y Empleo

EXTRACTO DE RESOLUCIÓN N° 10.076 EXENTA, DE 2013

Mediante resolución exenta N° 10.076, de 18 de diciembre de 2013, del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, fija para el año 2014 la cantidad de \$40.000 (cuarenta mil pesos), por cada Unidad de Competencia Laboral, también denominada UCL, como valor máximo a descontar por cada proceso de evaluación y certificación de competencias laborales efectuado, denominado valor proceso de evaluación y certificación de competencias laborales participante.- Juan Bennett Urrutia, Director Nacional (S).

Municipalidades

MUNICIPALIDAD DE SAN JOAQUÍN

APRUEBA Y PROMULGA MODIFICACIÓN AL PLAN REGULADOR COMUNAL DE SAN JOAQUÍN

San Joaquín, 25 de febrero de 2014.- La Alcaldía de San Joaquín, hoy decretó lo siguiente:

Núm. 306 Sección 1°.- Vistos: 1) El decreto alcaldicio N° 568 del 05.04.2013 que decreta el inicio de estudios y procedimientos para la Modificación al Plan Regulador Comunal de San Joaquín “Modificación Zonas Z13A y Z14A” conforme al acuerdo del Honorable Concejo Municipal en la sesión ordinaria N° 7, celebrada el 04.02.2013. 2) El oficio ordinario N°1200/77, de fecha 14.06.2013 del Alcalde de San Joaquín al Secretario Ministerial de Medio Ambiente que informa que no se estima pertinente someter a Evaluación Ambiental Estratégica el proyecto de Modificación al Plan Regulador Comunal “Modificación Zonas Z13A y Z14A”, por no constituir una modificación sustancial al Instrumento de Planificación. 3) Publicaciones en diario La Cuarta los días lunes 17 y 24 de junio de 2013, dando